



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121508-1

“Villegas Arceña, Blanca y
ot. c/ Ameri, Juan C. y ot.
s/ Daños y Perjuicios”
C. 121.508

Suprema Corte de Justicia:

I.- Llegan en vista las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto por V.E. a fs. 305, para que esta Procuración General que represento asuma la participación que le compete en el carácter de fiscal de la ley que le atribuye el artículo 52 de la ley Defensa del Consumidor, marco normativo en el que se sustentó el reclamo indemnizatorio formulado en autos.

Y advertido sobre la falta de intervención en las instancias ordinarias de quienes integran el cuerpo a mi cargo, reitero aquí el criterio expuesto en anteriores ocasiones, análogas a la presente, en las que invocando razones de economía procesal se procedió derechamente a dictaminar en los términos del art. 283 del C.P.C.C.B.A., para evitar a la parte que el Derecho tutela, mayores dilaciones e inconvenientes.

Ello, sin perjuicio de poner de manifiesto que tal inobservancia por los órganos jurisdiccionales de grado debería corregirse en el futuro, para prevenir con ello eventuales nulidades y especialmente para poder cumplir con la finalidad de control y resguardo del interés público involucrado en esta materia (dictámenes P.G. emitidos en las causas: C. 119.060, sent. del 21-X-2014; C. 119.253, sent. del 24-X-2014; C. 119.304, sent. del 28-X-2014; C. 120.989, sent. del 20-IV-2017; C. 121.062, sent. del 10-V-2017; C. 120.789, sent. del 10-V-2017; entre otras).

II.- La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Quilmes resolvió, a fs. 269/271vta. y en lo que resulta relevante destacar, confirmar la sentencia de primera instancia (fs. 219/224) que, a su turno, había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios incoada por la actora, Blanca G. Villegas Arceña, por su propio derecho y en representación de sus

hijos menores -hoy mayores-, por el fallecimiento del Sr. José Antonio Quiroz, marido de la actora y padre de los otrora menores. En consecuencia, confirmó la condena de origen respecto de Walter Fabián Uria y Liderar Compañía General de Seguros S.A., ésta última en los límites de su cobertura, conforme la póliza N° 4.179.146, según resulta de la aclaratoria de fs. 229.

Para así decidir la Alzada expuso que en autos no se hallaba cuestionada la existencia de la póliza de seguro, obrante a fs. 61/63, la que más allá de su desconocimiento inicial, había quedado acreditada conforme la prueba pericial contable realizada en autos. Además, sostuvo que conforme doctrina legal de V.E. que cita y es conteste con la elaborada por el Máximo Tribunal Federal, la condena a la aseguradora será ejecutable en la medida del contrato de seguro que vincula a la compañía con el asegurado.

Expone que más allá de que no corresponde a los jueces ordinarios apartarse de la doctrina de los Tribunales referidos, las previsiones contenidas en los artículos 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional, además del artículo 118 de la ley 17.418, confirman tal tesitura. Por lo demás, y en relación a la aplicabilidad de la ley 24.240 al caso, entiende que dicho plexo no modifica la solución propuesta para el presente.

III.- Contra dicha resolución, se alza la parte actora e interpone el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que obra agregado a fs. 273/280. Argumenta que la cláusula que limita la responsabilidad de la Aseguradora resulta nula, de nulidad absoluta y solicita se tenga a la misma como obligada a indemnizar sin dicho límite. Se agravia de la referida limitación de cobertura o franquicia, la que califica de una estafa al asegurado. Invoca en respaldo el nuevo ordenamiento civil y la obligación de proceder a una reparación integral del daño ventilado en autos.

Además, argumenta a partir de la ley de defensa del consumidor y afirma que de tal plexo surgen principios tales como "*in dubio pro consumir*" (sic) y "*favor debilis*", los que permitirían tener por no escritas las cláusulas que objeta, como parte de una contratación predispuesta. Invoca asimismo, las normas de los artículos 1198, 1071, 807 y 1059 del Código Civil de Vélez



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121508-1

y argumenta en punto a la función social del seguro y la inconstitucionalidad del cuestionado límite de cobertura.

IV.- El recurso no puede prosperar en atención a la insuficiencia de los agravios para lograr abrir la instancia casatoria propuesta.

En efecto, el núcleo de la impugnación hace foco en la crítica a la aplicación en la especie del límite de cobertura invocado por la Compañía Aseguradora como convenido dentro de las estipulaciones contenidas en la Póliza N° 4.179.146, contratada oportunamente por el asegurado, contratación cuya existencia y alcance arriba enhiesta a esta sede casatoria. Ahora bien, más allá de la relativa debilidad de los argumentos traídos por la recurrente, en atención a que la materia involucrada pone en discusión la aplicación al caso de normas de orden público y a las referidas circunstancias procesales que hacen que sea ésta la primera intervención de este Ministerio Público en carácter de fiscal de la ley de defensa del consumidor, habré de detenerme en su análisis.

Se cuestiona la inteligencia del artículo 118 de la ley 17.418 en cuanto a la oponibilidad frente a las víctimas de un siniestro de las cláusulas que exoneran o limitan la responsabilidad de las compañías aseguradoras. Ello, en su condición de damnificadas por el hecho que en autos se ventila, cuya reparación integral reclaman en estos obrados.

Tal como fuera señalado en ocasión de dictaminar en un supuesto que guarda estrecha vinculación con lo que aquí se debate (ver dictamen de esta Procuración General en causa C. 120.963, del 19-IV-2017), no puede soslayarse que sobre la temática en discusión se ha pronunciado el más alto Tribunal de Justicia nacional *in re* “Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ Daños y Perjuicios”, causa B.915.XLVII, fallada el 8 de abril de 2014, reiterando conceptos ya vertidos en los precedentes “Obarrio”, causa O.166.XLIII. -citada por la propia recurrente- y “Gauna”, causa G.327.XLIII., ambas dictadas con fecha 4-III-2008. En todos ellos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que el contrato de seguro rige la relación jurídica sólo entre los otorgantes -arts. 1137 y 1197, Código Civil- y,

frente a ellos, los damnificados revisten la condición de terceros, ya que no participaron de su realización y, si desearan invocarlo, deben circunscribirse a sus términos -arts. 1195, 1199, Código Civil-. Dicho criterio ha sido recientemente ratificado por el máximo Tribunal de Justicia de la Nación *in re* “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino O. y ot. s/ Daños y Perjuicios” causa F. 678, XLIX, REX, sent. del 6-VI-2017.

En igual sentido se ha expedido esa Suprema Corte al señalar que al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas insertas en el contrato de seguro celebrado entre el asegurado y el asegurador, aún aquellas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que éstas pudieran tener. Ello así, porque al prescribir el art. 118 de la ley 17.418 que “la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro”, quiere significar que el tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aún cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto (conf. S.C.B.A., causas Ac. 65.395, sent. del 24-III-1998; Ac. 83.726, sent. del 5-V-2004; C. 104.106, sent. del 3-XI-2010; C. 102.992, sent. del 17-VIII-2011; C. 105.026, sent. del 21-IX-2011; C. 106.051, sent. del 15-VII-2015; entre otras).

Siendo ello así, es mi opinión que las consideraciones jurídicas efectuadas en el escrito recursivo bajo examen, enderezadas a enfatizar la función social que cumple la obligatoriedad del aseguramiento automotor impuesta por la ley 24.449, destinada a garantizar la reparación de los daños sufridos por las eventuales víctimas, así como la invocación de las disposiciones contenidas en la ley de protección del consumidor N.º 24.420, resultan insuficientes para declarar la pretendida inoponibilidad.

V.- No demostradas las violaciones legales denunciadas, corresponde -y así lo propongo a V.E.- se rechace el recurso extraordinario de inaplicabilidad que dejo examinado.

La Plata, 7 de agosto de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General